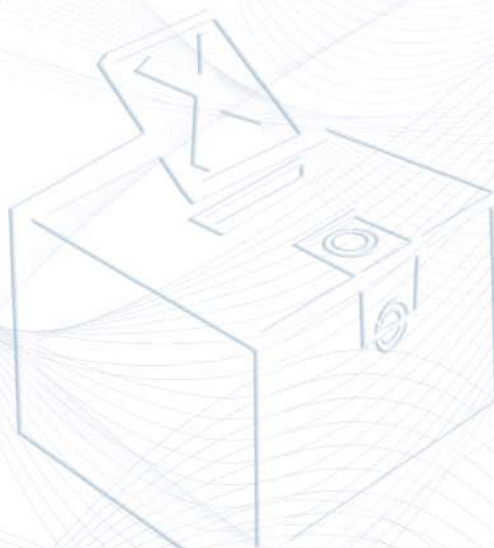


Electiva

Revista Especializada del TEDF



Electio

Núm. 4 Jul-Dic 2013

Primera edición, Diciembre 2012

D.R. © 2011

Tribunal Electoral del Distrito Federal

ISSN: En trámite

Impreso en México

Publicación de Distribución Gratuita

Integración y revisión de contenidos:

Centro de Capacitación

Director:

Osiris Vázquez Rangel

Cuidado de la edición y distribución:

Coordinación de Documentación y Difusión

Coordinador Editorial:

Salvador Gabriel Macías Payén

Subdirector de Difusión:

Fernando Gómez Suárez

Diseño y diagramación:

Ismael Porras López

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Magdalena 21, Col. Del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F., C.P. 03100

Tel. 53 40 46 00 / 56 87 01 92

www.tedf.org.mx

La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública concedió la reserva al uso exclusivo del título inscrita con el número 04-2011-062110570700-102

ELECTIO, es una publicación que respeta escrupulosamente las ideas y puntos de vista de sus colaboradores. Por tanto, lo que expongan y sustenten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas, será de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

DIRECTORIO

Alejandro Delint García

Magistrado Presidente

Aidé Macedo Barceinas

Magistrada

María del Carmen Carreón Castro

Magistrada

Adolfo Riva Palacio Neri

Magistrado

Darío Velasco Gutiérrez

Magistrado

Rubén Geraldo Venegas

Secretario General

Mario Velázquez Miranda

Secretario Administrativo

Roberto Cánovas Theriot

Contralor General

Juan Manuel Lucatero Radillo

Director General Jurídico

Francisco Arias Pérez

Director de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística

Adolfo Romero Alvario

Director de la Unidad de Tecnologías de la Información

Salvador Gabriel Macías Payén

Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Jaime Calderón Gómez

Director de la Coordinación de Transparencia y Archivo

Osiris Vázquez Rangel

Director del Centro de Capacitación

Contenido

ARTÍCULOS

<i>Mujeres impartidoras de justicia</i>	9
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	
<i>Mujeres en el Poder Legislativo.</i>	16
GABRIELA CUEVAS	
<i>Participación de las mujeres en la justicia electoral.</i>	20
AIDÉ MACEDO BARCEINAS	
<i>Empresa editorial. No causa daño moral por publicar una obra que contiene expresiones denostativas de alguna persona.</i>	54
MIGUEL ÁNGEL SILVA SANTILLÁN	

ARTÍCULOS

The background features a complex, abstract pattern of thin, light blue wavy lines that create a sense of movement and depth. Overlaid on this pattern is a dark blue geometric line graphic consisting of a horizontal line that steps down and then continues horizontally to the right, ending with a vertical line segment.

Mujeres impartidoras de justicia

Magda. Janine M. Otálora Malassis

Agradezco enormemente la cordial invitación para participar en este acto conmemorativo del sesenta aniversario del voto de la mujer en México.

En particular quiero agradecer al Magistrado Darío Velazco Gutiérrez por extenderme la invitación, en nombre del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Los diversos eventos conmemorativos del voto de las mujeres en México, organizados por muy variadas instituciones, están siendo una gran oportunidad para apreciar el camino recorrido, pero sobre todo para observar que el horizonte inmediato es la Paridad.

El tema sobre el que versa la plática del día de hoy, "Mujeres impartidoras de justicia", me parece de lo más interesante no solo porque significa hablar del papel de las mujeres, sino porque nos obliga a pronunciarnos sobre la función transformadora a la que está llamado el poder judicial, en la cual la jueza juega un papel fundamental.

El tema que expondré, puede ser ubicado en uno más general que podríamos llamar Mujeres y justicia, dentro del cual caben muy diversos temas, también sumamente interesantes:

Como el de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

El de la función encomiable que realiza la Asociación Internacional de Mujeres Juezas, desde su creación en 1991, y las diversas asociaciones nacionales que la integran, así como los resultados de los diversos encuentros regionales, como el de las Magistradas de América Latina y el Caribe.

El no menos interesante sobre el diagnóstico y análisis cuantitativo y cualitativo de la participación de la mujer en los poderes Judiciales.

bien, la revisión de casos prácticos donde se ha aplicado la perspectiva de género en la labor de juzgar.

Por ahora, mi intención es ofrecer un modelo prescriptivo, es decir, lo que debe ser una mujer impartidora de justicia. O en otras palabras, ofreceré algunas condiciones que, considero, integrarían un modelo ideal de una mujer que imparte justicia.

Obviamente, doy por descontado que una impartidora de justicia debe creer en la cultura de la legalidad, en la dignidad de la persona, la transparencia, la democracia y los valores que ésta presupone, como el diálogo y la tolerancia.

Mi idea es que una mujer impartidora de justicia, en primer lugar, debe suscribir el paradigma de los derechos humanos, es decir, el de su promoción y potenciación.

Este imperativo no debe verse como una obligación inmediata o derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en la materia que, entre otras cosas, impuso a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin restar, evidentemente, importancia por sí misma a esta reforma, la trascendencia en la suscripción de los derechos humanos por la que abogo para toda impartidora de justicia radica en que éstos, acertadamente, se han convertido en el único criterio de legitimación del ejercicio del poder público.

La experiencia nos ha enseñado que la única fuente legítima del quehacer de las instituciones públicas es precisamente el grado en que promueven respetan, protegen y garantizan los derechos humanos.

Es de tal grado el cambio de paradigma, que el método democrático, es decir, la democracia representativa, no resulta suficiente para otorgar legitimación sino que se requiere que, en su actuar cotidiano, las autoridades garanticen e, incluso, potencien los derechos y libertades.

No basta la legitimación de cómo se llega al poder público, sino que es necesario qué se hace o deja de hacer con éste.

Las lecciones que nos dejaron el holocausto, los periodos de dictaduras latinoamericanas, Rwanda, por citar algunos de los casos más conocidos, han hecho que hoy por hoy estemos presenciando una cultura de los derechos humanos de la que no puede ser ajena una impartidora de justicia, ni jurídica ni política ni moralmente.

Considero que una mujer impartidora de justicia no solo debe inscribirse en esa cultura de los derechos humanos sino abrazarla y vivirla plenamente.

En segundo lugar, me parece que una mujer impartidora de justicia debe también suscribir el paradigma del Estado constitucional de derecho.

¿Qué quiero decir? Que la función de impartir justicia ha de concebirse y asumirse como una tarea más compleja, en la cual la Constitución tiene una capacidad de transformación social todavía mayor a partir de los valores y principios que contiene, entre ellos, por cierto, el de igualdad entre el varón y la mujer.

En base a este paradigma que propongo debe asumir una mujer impartidora de justicia, la Constitución proyecta diversas soluciones, frente a controversias concretas capaces de maximizar los derechos. Así, en el caso de lagunas o contradicciones legales, es posible optar por favorecer a la persona la protección más amplia.

El modelo del Estado constitucional de derecho no solo es útil para la impartidora de justicia constitucional, sino para quienes imparten justicia desde la legislación ordinaria por que deben atender precisamente a aquellos precedentes y ser sensibles a la tendencia de la ampliación de los derechos a partir de los principios y valores que contiene la constitución.

Cumplir esta condición, ciertamente, es un reto para todo impartidor de justicia. Sin profundizar en el tema, porque no es objeto de la exposición, hay que decir que no hay respuestas únicas para saber cómo ponderar esos principios y valores en casos específicos.

Ejemplo de ello es el principio de igualdad entre el varón y la mujer ya mencionados, contenido en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal.

Mientras parece razonable que este principio prevalezca frente al principio democrático en el caso de las candidaturas a cargos de representación popular; no parece haber tanto acuerdo, o en otros términos, no parece haber razones suficientes –hoy por hoy– para que el principio de igualdad prevalezca frente a los usos y costumbres en los casos de elecciones.

En suma, el Estado constitucional de derecho, en cuanto paradigma que considero debe suscribir toda impartidora de justicia, significa fundamentalmente no quedarse en un nivel de legalidad sin hacer efectiva la Constitución, comprometiéndose –cuando la competencia o funciones así lo permitan– a dominar la técnica que hace posible los derechos y libertades.

Una tercera característica que propongo debe cumplir toda impartidora de justicia, es que debe poseer una cultura no solo jurídica sino lo más amplia posible en muchísimos ámbitos del saber.

Ciertamente, esta condición no es de tipo jurídico pero contribuye notablemente a alentar la labor judicial y a que la impartidora de justicia pueda asimilar, promover y reformular valores de más amplio alcance.

Quiero decir que, desde mi punto de vista, una mujer impartidora de justicia no solo está obligada a conocer el derecho sino en la medida de lo posible:

- a tener una lectura sociológica de las correlaciones de fuerzas que se expresan precisamente en las normas jurídicas;
- a tener una concepción del ser humano; de su devenir histórico; de las condiciones materiales que determinan su existencia;
- a tener una visión de los retos políticos que tenemos en un mundo globalizado y de los desafíos que le representa la sobre explotación del planeta;
- a tener nociones de psicología, de ética, de filosofía, de la función que cumplen las religiones, y la lista podría continuar.

No se trata que la impartidora de justicia sea sorprendentemente erudita. Lo que sostengo es que si se tiene una visión más integral del ser humano, seguramente asignar derechos y obligaciones será más acorde a la dignidad de la persona, seremos capaces de sensibilizarnos –por ejemplo, hablando de género- frente a estereotipos en la mujer, explicables por estructuras de poder y condicionamientos psicológicos que se concretizan en discriminación y desigualdad.

Estoy convencida que la cultura jurídica tiene que convivir con otras áreas del saber, de preferencia muchas más. Las impartidoras de justicia se deben proponer esta comunicación del derecho con otras disciplinas en beneficio de la judicatura y a quienes ésta se debe.

La visión interdisciplinaria de los fenómenos y problemas sociales que inciden en materia de género, nos podría ayudar, por ejemplo, a encontrar soluciones más completas en las que las expertas han denominado interseccionalidad, es decir, cuando se presenta una interacción de discriminaciones no solo por género sino también por raza, etnia, clase o religión, por mencionar algunas categorías.

Además, estar abiertos a diversas ideas y discusiones de otras disciplinas puede ayudar, no solo a los impartidores de justicia sino a todos los operadores del derecho, a imprimirle a éste exigencias de renovación y alejarlo de la tendencia a la conservación.

Finalmente, el modelo prescriptivo que propongo, es decir, las características que debe cumplir una mujer que imparta justicia, evidentemente, debe incluir juzgar con perspectiva de género.

Alguien puede sostener que esta característica, como seguramente las anteriores, no es privativa de la mujer. Pero si me parece que en esta condición es donde más se tendría que distinguir una impartidora de justicia, precisamente porque hoy por hoy el género de las mujeres es el que reciente la exclusión y marginación.

¿Qué significa juzgar con perspectiva de género? Significa hacer efectivo el principio de igualdad. ¿Cómo? Creo que una respuesta bastante ilustrativa la ofrece el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”,¹ recientemente dado a conocer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esencia señala el Protocolo, para juzgar con perspectiva de género tenemos que sensibilizarnos y atender al principio de igualdad en cuestiones previas al proceso, en la determinación de los hechos e interpretación de la prueba, en la determinación del derecho aplicable, en la argumentación y en la reparación del daño.

En suma, juzgar con perspectiva de género es atender y privilegiar –cuando así se requiera- el principio de igualdad en “el proceso argumentativo que deriva en una solución o sentencia”.

Una mujer impartidora de justicia, en este orden de ideas, debe preguntarse, en cuestiones previas al proceso, si el “caso requiere que se dicten ordenes de protección” o si se “requiere un análisis de género”.

En la determinación de los hechos e interpretación de la prueba debe preguntarse, por ejemplo cuál “es el contexto en que se desarrollan los hechos”, o si entre “las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder”.

En la determinación del derecho aplicable debe preguntarse, por ejemplo, si la “norma responde a una visión estereotipada o sexista” de la persona o si el caso requiere “la deconstrucción de un paradigma, concepto o institución jurídica”.

En el proceso de argumentación propiamente dicho, la impartidora de justicia, menciono tan solo como ejemplo, debe exponer como en el caso “subyace una relación desequilibrada de poder” o eliminar la posibilidad de “estereotipar a la víctima a través de argumentos”.

Por último, en la etapa de reparación del daño, también a manera de ejemplo, se debe preguntar que “tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo” del impacto diferenciado o cual fue el “impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarios de la víctima”.

¹ www.scjn.gob.mx

Como se puede ver, juzgar con perspectiva de género es un método para garantizar el derecho a la igualdad, y permite, aunque en forma reparatoria, una relación más justa de convivencia entre el varón y la mujer.

Aplicar este método debe ser ante todo una auto exigencia de toda impartidora de justicia.

Concluyo entonces sosteniendo que las mujeres impartidoras de justicia deben a fin de estar acordes con nuestros tiempos, suscribir los paradigmas de los derechos humanos y del Estado constitucional de derecho, deben poseer una cultura no solo jurídica sino lo más amplia posible de muchísimos ámbitos del saber y, de particular importancia, deben juzgar con perspectiva de género.

Si perseveramos en el ideal, seguramente con el tiempo lograremos una vida más digna para todas y todos –con proyectos de vida autónomos y autorrealizables-, una sociedad con paz social y un Estado verdaderamente democrático.

Vale la pena insistir en la igualdad y en la justicia.

México, D.F., a 21 de octubre de 2013

Mujeres del Poder Legislativo

Senadora Gabriela Cuevas

El día de hoy tenemos el gusto de reunirnos para celebrar uno de los aniversarios más importantes en la vida democrática de nuestro país: el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres a partir de 1953.

Es un honor para mí estar esta mañana con ustedes en una fecha tan representativa y simbólica para las mujeres; una fecha que sirve para conmemorar pero también para reflexionar sobre los retos que nos quedan aún por enfrentar. Por eso, felicito al Tribunal Electoral del Distrito Federal por la organización de este foro. Eventos como este nos permiten hacer un "corte de caja" de lo que hemos avanzado en 6 décadas y, sobre todo, de explorar propuestas que permitan seguir consolidando la participación política de las mujeres.

Quisiera aprovechar la oportunidad para hablarles brevemente de los espacios que las mujeres hemos ganado paulatinamente en la vida política de nuestro país y también de algunas limitaciones que nos han impedido seguir avanzando. En una segunda parte, me referiré a las propuestas que actualmente se encuentran en la agenda legislativa y que buscan promover la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Ciertamente, el reconocimiento del voto de la mujer significa que tanto hombres como mujeres gozamos de los mismos derechos para participar en la vida política del país. Sin embargo, esto no se ha traducido en una presencia igualitaria en los espacios de poder y de representación política para las mujeres.

A 60 años de haberse reconocido el voto de las mujeres, los cargos públicos continúan ocupados mayoritariamente por hombres y todavía encontramos resistencias para que esta realidad pueda cambiar. Esto explica por qué, **desde 1953, sólo cinco mujeres han sido candidatas a la Presidencia de la República** mientras que en el resto de América Latina ya han habido 10 mujeres presidentas. Estas resistencias también explican por qué

en todo este tiempo sólo el 16% de las curules han sido ocupadas por mujeres. Desde 1964, únicamente 158 mujeres hemos ocupado el cargo de senadoras.

Indudablemente, las cuotas de género han abonado para que México sea uno de los 7 países de la región que han alcanzado al menos 30 por ciento de mujeres en sus órganos legislativos, al lado de Cuba, Nicaragua, Costa Rica, Ecuador, Guyana y Argentina.

Aunque la actual legislatura tiene la mayor representación de mujeres en la historia de nuestra democracia con 36 por ciento, hay algunos países que nos rebasan con más de 10 puntos porcentuales. En Ruanda, por ejemplo, ya hay una mayoría de mujeres en la Cámara de Diputados (56%).

¿Por qué menciono estos datos? ¿En verdad es importante el porcentaje de mujeres en los órganos de representación? Definitivamente lo es. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional señala que **los países donde las mujeres ocupan más del 30 por ciento de los cuerpos políticos tienden a ser más inclusivos, más igualitarios y más democráticos.** Las mujeres aportamos diferentes perspectivas que hacen que la toma de decisiones sea más sensible a las necesidades y prioridades de distintos grupos.

Es importante señalar que este 36 por ciento de mujeres legisladoras que actualmente estamos en el Congreso de la Unión no se dio de un momento a otro. Las reformas que se han realizado al Código Federal Electoral han sido un reflejo de la madurez política que ha ido adquiriendo la sociedad mexicana. Sin embargo, estos avances no han estado exentos de tropiezos que se han superado poco a poco.

Ahí está el caso de las llamadas "juanitas", legisladoras que renunciaron a su curul para ceder su lugar a sus suplentes hombres y que dio pie a una histórica sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el año 2011. En esta resolución, el Tribunal mostró de manera clara el nuevo camino a seguir, determinando que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores debían integrarse por personas del mismo género.

Esta sentencia, junto con las obligaciones contraídas en los diversos instrumentos internacionales que México ha ratificado como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, influyeron de una manera determinante para que más de 70 senadoras y senadores -de distintos partidos políticos- propusiéramos hace unos días reformar la ley electoral con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a la vida pública.

La esencia de esta reforma, que de manera simultánea presentó el Ejecutivo Federal, es que los partidos políticos se vean imposibilitados de burlar el sistema de cupos y estén obligados a integrar las fórmulas de candidatos por personas del mismo género. Asimismo, y en un afán por alcanzar una auténtica paridad en los órganos legislativos, proponemos

que la nueva cuota de género sea del 50 por ciento y no del 40 como lo es actualmente. Estas medidas no sólo posibilitarán el ingreso de más mujeres al poder público en lugar de dejarlo al arbitrio de los partidos políticos. También brindarán una oportunidad real de competir para cargos de elección popular y permitirá al electorado decidir quién debe gobernarlos.

Hay quienes llegan a cuestionar si este tipo de reformas cambian efectivamente las posibilidades de acceso de las mujeres a los cargos públicos y se cuestionan qué tan factible es que los electores voten por una mujer.

La buena noticia es que esto es altamente probable. En una encuesta realizada en diversas ciudades de América Latina se encontró que **el 57 por ciento de las personas cree que una mayor presencia femenina en puestos políticos redundaría en un mejor gobierno.**

El 66 por ciento de los encuestados consideró que las mujeres somos más honestas que los hombres; mientras que un alto porcentaje expresó la creencia de que haríamos una mejor labor que los hombres en diversas materias, como en reducir la pobreza, combatir la corrupción, proteger el medio ambiente, manejar la economía y dirigir las relaciones diplomáticas.

Por ello, la igualdad de género también tiene que empezar a darse en los 3 Poderes de la Unión y en los 3 órdenes de gobierno. En la Administración Pública Federal, por ejemplo, **menos de 30 mujeres han ocupado el cargo de Secretarías de Estado en los últimos 23 años,** mientras que en el Poder Judicial, de los 11 ministros que componen actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo dos son mujeres.

Consciente de estos retos, en los próximos días estaré presentando una iniciativa que buscará abrir más espacios a las mujeres en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial. Lo haré convencida de que la igualdad demanda no un mismo número de puestos asegurados por decreto para ambos géneros, sino igual oportunidad y derecho para acceder a ellos.

Este tipo de iniciativas son necesarias, pero no como normas protectoras del género femenino (como señala la pregunta de esta mesa), sino como medidas compensatorias y transitorias dadas las barreras a la entrada y la discriminación que todavía enfrentan las mujeres al querer acceder a un puesto de alto nivel.

Ojalá que en un futuro no muy lejano podamos prescindir de este tipo de medidas. Mientras tanto, debemos seguir avanzando en la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia las mujeres.

De manera paralela, tenemos que seguir trabajando para cambiar los estereotipos que están arraigados en algunos sectores de la población y también para convencer a más mujeres de que es posible llegar a los cargos más altos. El cambio cultural tiene que ir de la mano del cambio político en nuestra sociedad.

Por su atención, muchas gracias.

Participación de las mujeres en la justicia electoral

AIDÉ MACEDO BARCEINAS¹

Buenas tardes. Agradezco al Centro de Capacitación de este Tribunal la invitación para participar en este foro que se da en el marco del 60° Aniversario del Sufragio de la Mujer en México, y felicito al Magistrado Darío Velasco Gutiérrez y al Dr. Osiris Vázquez Rangel por la coordinación de este evento.

Asimismo, me da gusto contar con la presencia en este Tribunal y compartir esta mesa, con las Magistradas Janine Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Regional del D.F. y María Amparo Chong Cuy, integrante de la Sala Regional Toluca, ambos órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual manera saludo con gran afecto a la Maestra Marbella Rodríguez Orozco, Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que durante casi tres años formó parte de este órgano jurisdiccional. Por supuesto, también agradezco al público asistente su presencia a esta mesa, en la que abordaré la participación de las mujeres en el ámbito de la impartición de justicia en el D.F.

Inicio esta charla reiterando lo que señalé en el Coloquio Internacional sobre “El Ejercicio de los Derechos Políticos de la Mujer en México”, en que este tribunal participó interinstitucionalmente con diversas autoridades del D.F. también para conmemorar este relevante acontecimiento dentro de la vida democrática de nuestro país: que las mujeres tenemos un buen motivo para recordar el año de 1953, en que se otorgó la ciudadanía a la mujer, lo que trajo como consecuencia que pudieran tomar parte en las decisiones políticas del país, a través de votar y ser electas a cargos públicos de cualquier nivel; porque tal hecho no fue una concesión graciosa del Estado, sino la reivindicación de nuestros derechos políticos, para lo cual las mujeres de la época tuvieron que enfrentar

varios escollos, como las muy arraigadas tradiciones culturales y creencias religiosas de aquellos tiempos, creados bajo esquemas paternalistas.

Pero también, el recordar ahora el otorgamiento del voto a la mujer, es valioso para tomar consciencia que aún no se ha logrado la igualdad que se pretendía, porque es un hecho que en diversas esferas de la vida pública, la participación del género femenino no se ha visto reflejado en una proporción paritaria a la del género masculino.

En efecto, en breve tiempo se puso de manifiesto que aun cuando era indispensable, no era suficiente el reconocimiento en la igualdad de derechos políticos de mujeres y hombres en el orden jurídico, en tanto que los hábitos culturales mantuvieron a la mujer dentro de estereotipos vinculados con la vida privada de las personas, como hacerse cargo del cuidado del hogar, educación de los hijos, atención del marido o de los padres, y en general de las relaciones familiares.

Por lo que, se hizo necesario tomar otro tipo de medidas encaminadas a acelerar la igualdad de trato y evitar las prácticas discriminatorias para este género, incluso éstas se previeron desde ámbitos internacional, porque este problema no es exclusivo de nuestro país, sino de todas las sociedades. En este rubro, México ha firmado diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que habilita a los Estados para establecer acciones concebidas para promover la participación política de la mujer y acelerar la igualdad de facto entre ambos géneros.

Con la intención de hacer efectivas estas acciones, en la legislación electoral mexicana se introdujeron las denominadas cuotas de género, que no son otra cosa sino espacios reservados al género en desventaja social y política, en este caso las mujeres, para ocupar candidaturas a cargos de elección popular o para integrar a las autoridades electorales.

Actualmente, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del D.F., se establece una cuota de género para diputados de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y para jefes delegacionales de 60-40%, mientras que para diputados locales de representación proporcional, de 54-46%, con la aclaración de que los candidatos suplentes por mayoría relativa, podrán ser de cualquier género, y para representación proporcional si deberán ser del mismo género que el propietario. Bajo estas reglas, esta legislatura se integra con 22 diputadas en la Asamblea Legislativa, que representa el 33%, mientras que 5 son mujeres titulares de delegación, lo que constituye el 31% de las 16 delegaciones.

Hemos avanzado si se considera que tanto el código electoral de 1999 como el del 2008, de esta ciudad, disponían una cuota de género del 70-30%, es decir, preveían un umbral menor respecto a la paridad de género. Sin embargo, faltaría llegar a una paridad total de 50%, misma que se justifica en la medida en que el sector femenino de la sociedad ocupa

¹ Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal

el 52% del padrón electoral, además que para garantizar que no se altere la representación de los géneros en el mencionado órgano legislativo, se hace preciso modificar la ley para el efecto de que en las fórmulas del género minoritario, la o el suplente sea del mismo género que el o la propietaria, en todos los casos. Además, faltaría suprimir la excepción a la cuota de género consistente en que ésta no debe cumplirse cuando sea resultado de un proceso de selección interna, porque hace nugatoria la cuota de género.

Desde la esfera jurisdiccional, los juzgadores electorales estamos constitucional y convencionalmente compelidos a respetar el derecho humano a la equidad y a la no discriminación de las mujeres, específicamente en materia política, por lo que han de maximizarse en los asuntos de nuestra competencia, los derechos político-electorales de las ciudadanas, lo que implica: a) sensibilizar al personal judicial; b) crear conciencia sobre el rol activo que les corresponde a los operadores de justicia en la eliminación de toda forma de discriminación, juzgando con perspectiva de género, y c) aplicar el Derecho internacional protector de los derechos humanos de las mujeres.

Juzgar con perspectiva de género consiste en llevar a cabo una interpretación normativa en que se consideren los factores culturales y sociales, incluso económicos, cuando las mujeres sean parte interesada, esto es, potencializar el ejercicio de sus derechos políticos, sin que ello implique quebrantar los principios de imparcialidad y objetividad. En este proceso se debe evitar que intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un género determinado.

En este sentido, cabe mencionar que el Comité que supervisa la aplicación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), considera que: “un enfoque jurídico no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva; además, se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”.

Por eso, en ciertas circunstancias es necesario que haya un trato diferenciado de las mujeres frente a los hombres, en la medida en que el logro de la igualdad sustantiva también exige una estrategia encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer, y por ello, es que resulta útil el establecimiento de cuotas de representación en los órganos de poder.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no todo tratamiento jurídico diferenciado es necesariamente discriminatorio, siempre y cuando éste se encuentre en actos que tengan una justificación objetiva y razonable.

Las cuotas de género, son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables, en tanto que constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, y por ello no deben ser consideradas una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una estrategia

necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre.

La incorporación de las mujeres en tareas como la de juzgar es importante, y la perspectiva de género es una herramienta indispensable. Creo que las mujeres contamos no solo con nuestra capacidad de intuición, sino somos capaces de imprimirle a nuestros actos un nivel de análisis que nos son útiles en la determinación de lo que es justo.

En nuestro país, el porcentaje de juzgadoras, se ha ido incrementando con el paso del tiempo, de tan sólo ser en 1980, poco más del 5% de mujeres en este rubro, en nuestros días en el ámbito federal y del fuero común supera el 20%, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Equidad y Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que demuestra un incremento sustancial.

Por su parte, en América Latina, la participación de las mujeres en los máximos tribunales de justicia se ha duplicado en la última década. Entre 2001 y 2011 el número de magistradas pasó de un promedio de 10% a 22%, según los datos del último informe del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Dicho informe señala que en la mitad de los países de América Latina la presencia de mujeres en el máximo tribunal de justicia supera el promedio regional, siendo Venezuela el caso más relevante con el 44%, Puerto Rico 43% y Costa Rica 35.

En el caso de nuestra Ciudad, según el Informe sobre equidad de género del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el porcentaje de mujeres juezas es el 40% y de magistradas el 41% del total; en tanto que en la integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, actualmente está conformado por dos Consejeras y tres Consejeros, encontrándose una ponencia vacante.

También, es interesante observar que el mismo Tribunal Superior, está conformado por 9,088 trabajadores, de los cuales el 56% son mujeres; destacándose la presencia de mujeres en juzgados civiles y familiares, particularmente, en el desempeño de los cargos de Secretarías de Acuerdos (56%) y Secretarías proyectistas (55%).

En cuanto a nuestro Tribunal Electoral, de 197 servidoras y servidores públicos que lo conforman en su totalidad, 99 son mujeres y 98 son hombres. El Pleno como máximo órgano de dirección, de acuerdo con la ley, debe conformarse con 5 personas, de las cuales 3 deberán ser de un mismo género y las 2 restantes del género distinto; actualmente, se conforma por tres hombres y una mujer, estando vacante una ponencia que corresponderá a una mujer.

Dentro del personal avocado a la atención de los asuntos jurisdiccionales (ponencias, secretaría general y comisión de conciliación y arbitraje) del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es interesante destacar que éste se conforma por un mayor número de mujeres,

ya que de los 107 integrantes, 56 son mujeres, lo que significa el 52% del total. Además, el 57% de quienes ejercen la función de secretarías auxiliares en las ponencias pertenecen a este género, ello en contraste con la función de secretario de estudio y cuenta, cuyo porcentaje es menor al 20%.

En el caso de las 89 plazas administrativas, 42 son mujeres y 47 hombres, casi se logra la paridad.

No obstante lo anterior, aun cuando se puede advertir que en su integración total, se observa equidad entre hombres y mujeres, en los cargos de mayor relevancia, existe un déficit, porque tanto las funciones directivas y de toma de decisión, existe una clara preponderancia de los hombres, estamos hablando del cargo de magistrado, secretarías general y administrativa, así como jefes de unidad, coordinadores, directores de área, y secretarios de estudio y cuenta en las ponencias.

Quiero finalizar diciendo que juzgar con ojos de mujer, significa ser mediadoras de nuestra realidad y factor de equilibrio en nuestras sociedades, y que el reconocimiento de los derechos políticos a nosotras las mujeres, ha abierto no sólo una mayor visibilidad a los problemas de género, sino a conquistar una noción de ciudadanía más completa.

Por su atención, gracias.

Empresa Editorial. No causa daño moral por publicar una obra que contiene expresiones denostativas de alguna persona

LIC. MIGUEL ÁNGEL SILVA SANTILLÁN

En la actualidad para las empresas editoriales existe una gran preocupación e interés en que se les libere de responsabilidad, cuando por virtud del ejercicio propio de su objeto social y por razón de la celebración previa de un contrato de edición, lleven a cabo la publicación masiva de una obra que contiene expresiones, que a la postre sean calificadas por un juzgador, como constitutivas de daño moral en perjuicio de determinada persona, y no se les condene al pago de la indemnización juntamente con el autor de la obra publicada.

Se considera que dichas empresas no tienen la atribución de realizar correcciones, enmiendas adiciones, etcétera, sin la autorización del autor, menos aún de calificar o determinar si las expresiones, las palabras, calificativos empleados en la obra constituyen manifestaciones denostativas de alguna persona, y pedir su supresión o cambio. En primer lugar, porque no está dentro del ejercicio de su función que es, precisamente, la edición y publicación de las obras que les presenten los autores. En segundo lugar, porque de efectuar al cambio al texto que le fue entregado, atentaría contra los derechos del autor y se harían acreedoras a una responsabilidad. En tercer lugar, porque esa tarea compete a los órganos jurisdiccionales, quienes son los que a través de la aplicación de la ley, establecen si existe algún acto ilícito, si afectó alguno de los derechos de la personalidad de alguna persona involucrada en la obra y como consecuencia, si amerita la indemnización del daño causado, y cuál debe ser la indemnización.

En los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, al daño moral se le concibe como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, de la consideración que de ella tengan los demás, y cuando por virtud de un hecho u omisión afecte alguno de esos derechos, el responsable debe reparar el daño causado mediante una indemnización en dinero, con independencia de que también exista un daño material, tanto en responsabilidad contractual o extracontractual.

Estos preceptos no imponen la obligación de reparar el daño moral a quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, cuando lo haga en la forma y con las limitaciones establecidas los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que consagran las garantías de libre expresión de ideas o del pensamiento, así como la libertad de imprenta, con las únicas restricciones de que con esa expresión del pensamiento no se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito ni se perturbe el orden público, y que con la libertad de imprenta se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

De los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 57, 123 al 128 de Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que al contrato de edición de obra literaria (por virtud de que se llevó a cabo la publicación), se le define como aquel mediante el cual el autor o titular de los derechos patrimoniales, se obliga a entregar una obra al editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial, las prestaciones convenidas.

Dichos artículos también indican que el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del autor, en tanto que éste conserva su derecho de hacer las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime pertinentes antes de que la obra entre en prensa; asimismo, señala que el editor es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o por conducto de terceros su elaboración.

El editor actúa normado por un contrato de edición celebrado con el autor para efectos de su publicación y edición, y comúnmente se dice que éste le cede sus derechos de reproducción y distribución, y aquél una vez que se le entrega la obra debe ponerla en circulación en determinada fecha, con cierto número de ejemplares, todo con fines de asegurar una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales del sector profesional correspondiente.

No obstante, el editor no puede revisar la obra para verificar que no contenga calificativos injuriosos, manifestaciones y expresiones maliciosas sobre alguna persona, así como verificar que lo que ahí se dice sea real, menos aún que de hacerlo se niegue al cumplimiento de su compromiso asumido, ya que la ley no lo faculta ni obliga a ello, pues los artículos 45 y 46 de la Ley Federal del Derecho de Autor, reservan exclusivamente al autor el derecho de llevar a cabo abreviaturas, adiciones, supresiones, correcciones o cualquier enmienda, además de que en los consensos de edición, ordinariamente se acostumbra pactar, que todos los derechos subsidiarios de la obra cualquiera que fuera su naturaleza, corresponden única y exclusivamente al autor.

Además, de obligar a las empresas editoras a elegir qué obras publican o no de acuerdo a su contenido, implica establecer un medio de censura previa, delegado a los particulares,

quienes de acuerdo a sus propios criterios establecerían si una obra contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, actividad que sólo compete determinarla a la autoridad jurisdiccional cuando es sometida a su potestad. En la inteligencia, de que incluso dicho tipo de censura previa podría atentar contra la libertad de expresión de los autores por virtud de una posible restricción de criterio del editor, cuando el artículo 7º Constitucional prohíbe que se establezca en la ley o por autoridad alguna la previa censura, y al igual que el precepto 6º de la propia Constitución Federal, consagra la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, sin más límites que no se ataque a la moral, los derechos de terceros se provoque algún delito o se perturbe el orden público y prevén la garantía del estado de derecho a la información.

Ello, si se toma en cuenta que la libertad de ideas y de imprenta comprende el derecho y la libertad de expresar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualesquier otro procedimiento de su edición, así como a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios.

En ese sentido, la expresión de ideas y su difusión son indivisibles y una restricción a las posibilidades de divulgación como lo sería la censura previa del editor identificada en la facultad de publicar un libro o no, atendiendo a su contenido por considerar aquél que el mismo tiene expresiones que a su juicio afectan a la persona en sus derechos subjetivos, representa directamente un límite al derecho de libertad de manifestación de ideas e imprenta.

De lo hasta aquí precisado, se obtiene que el editor no es el responsable del contenido de la obra, pues su compromiso se limita a reproducirla, distribuirla y venderla, tal y como le es entregada por el autor, y no puede alterar su contenido, porque atentaría contra los derechos de éste y se haría acreedor a una responsabilidad por esa violación.

La única responsabilidad que podría atribuirse al editor es la que se derivara de la edición, distribución y publicación de la obra; pero no por las expresiones empleadas, que sólo competen al autor o escritor.

Asimismo, el contenido del artículo 1916 reserva al juzgador la facultad de determinar sobre la existencia del acto ilícito, es decir, si se realizó alguna manifestación, expresión, etcétera, que afecte los derechos de personalidad de alguna persona, y también para que de ser así establezca la indemnización conforme a los parámetros que el propio precepto fija al juzgador, esto es, atendiendo al derecho o derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las circunstancias especiales del caso.

Por tanto, si las atribuciones y obligaciones del editor no lo vinculan ni hacen responsable del contenido de las obras que editan, publican y distribuyen, no debe imputársele

ninguna responsabilidad de las expresiones, calificativos o manifestaciones que se contengan en las mismas, que posteriormente se califiquen por un Órgano Jurisdiccional de ilícitas y generadoras de daño moral a una persona, por provenir exclusivamente de quien las escribió.

De concluirse lo contrario, se llegaría al extremo de hacer nugatorio el derecho de las editoras, porque cualquier publicación que a la postre fuera calificada como conculcatoria de algún derecho, los responsabilizaría solidariamente con el autor, cuando escapa de sus labores y podrían generarse dos situaciones: que aquéllas se dediquen a analizar las obras y a su libre arbitrio llegaran a censurarla, o bien, que en perjuicio de los autores y de las propias empresas, se negaran a publicar y editar alguno que no representara ninguna lesión, por el sólo temor de que le impusieran una carga de la cual son ajenas.

Por tanto, considero que a las empresas editoras no se les debe imputar responsabilidad por el contenido de la obra.

México, D.F

Lic. Miguel Ángel Silva Santillán.

Secretario Proyectista del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.